

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 1068

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 1700133330042019-00571
Ejecutante: ROSALBA BOTERO SALAZAR
Ejecutado: NACIÓN -MINEDUCACIÓN - FOMAG

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado la entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3, 597-8 y 598-4 del CGP.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de "los objetos que se posean fiduciariamente", el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹ y para el pago de sentencias judiciales².

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

"...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración".

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad.

No obstante, lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son

¹ Sentencia C-1154 de 2008

² Sentencia C-354 de 1997

las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660948a64809062a11713e30c81f386aa93745e0f094ecd5e44abe7765de43bb**

Documento generado en 12/08/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1043

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICAD: 17001-33-33-004-2020-00246-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TANGARIFE FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG

ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar información a otro despacho judicial con el fin de verificar una posible cosa juzgada en el caso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se propuso la excepción de COSA JUZGADA, informando que en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad se tramitó proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO donde las pretensiones también estaban encaminadas al reconocimiento de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas mediante la resolución No. 840 del 26 de diciembre de 2016, en el cual ya se profirió sentencia, proceso que se encuentra bajo el radicado 17001-33-39-005-2018-00117-00, por lo que debe verificarse previamente la posible configuración de una cosa juzgada.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales para que en el plazo de diez (10) días, remita al Juzgado copia de la demanda, de la contestación, de la sentencia de primera instancia y constancia sobre el estado actual de la actuación.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que en el plazo de diez (10) días, remita al Juzgado copia de la demanda, de la contestación y de la sentencia de primera instancia dentro de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con el radicado 17001-33-39-005-2018-00117-00, además aportar constancia sobre el estado actual de la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12622083eb96e3225fb686535443cea14f36d57fef5d0230013c307fdf6a53**

Documento generado en 12/08/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.: 1067

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
RADICADO: 17001-33-33-004-2021-00295
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 4895 DEL 27 DE FEBRERO DE 2004 POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN GRACIA APLICANDO LA TASA DE REEMPLAZO DEL 85% DEL PROMEDIO TOTAL DE LO DEVENGADO DURANTE LOS 12 MESES ANTERIORES AL STATUS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La UGPP, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad -, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4895 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquidó la Pensión Gracia a la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ con nuevos factores salariales aplicando la tasa de reemplazo del 85% al cumplimiento del status, así mismo se tomó la prima de clima 2000-2001, la cual no es factor salarial y la Resolución No. 022386 del 30 de agosto de 2021, que sustituyó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en la misma cuantía devengada por la causante.

En el mismo libelo solicitó la suspensión provisional del acto demandado de conformidad con los artículos 238 de la Constitución, artículo 97, parágrafo 3, artículo 180 numeral 9 y artículo 229 a 234 del CPACA, argumentando que la medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se ordenó dar traslado de la medida cautelar al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A., siendo notificada el 9 de mayo de 2022.

2.3. Contestación a la solicitud de medida cautelar:

Se vislumbra en el expediente electrónico un pronunciamiento frente a la medida cautelar en el archivo 011PronunciamientoMedida.pdf y el poder otorgado para tal fin a la Dra. CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ, en el archivo 012PoderDemandado.pdf. Sin embargo; se observa que el poder no cumple los requisitos indicados en el artículo 75 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del pronunciamiento.

De acuerdo a lo anterior no se tendrá en cuenta la respuesta dada a la medida cautelar y se **conminará** al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ para que ejerza en debida forma el derecho de postulación dando cumplimiento al artículo 75 del C.G.P. o en su defecto cumpliendo las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente a partir del 4 de junio de 2022.

2.4. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de la Resolución 4895 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquidó una Pensión Gracia al retiro del servicio, con nuevos factores salariales y otro no aplicable (prima de clima) y con una tasa de reemplazo del 85% al cumplimiento del status, y la Resolución No. 022386 del 30 de agosto de 2021, que sustituyó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en la misma cuantía devengada por la causante?

2.5. Argumento central:

2.5.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los

procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**

- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.

- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “*la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*”².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “*...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...* ”.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...”.

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

² GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales*.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas-²³ a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público

⁴C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».⁶

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in

⁵Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritillas fuera del texto).

mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...) (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**". (7) (Negritas no son del texto)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.5.2. Caso concreto:

a. En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de la Resolución 4895 del 27 de febrero de 2004, por

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

medio de la cual se reliquidó la Pensión Gracia a la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ al retiro del servicio, con nuevos factores salariales y otro no aplicable (prima de clima) con una tasa de reemplazo del 85% al cumplimiento del status, y la nulidad de la Resolución No. 022386 del 30 de agosto de 2021, que sustituyó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en la misma cuantía devengada por la causante.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo, la solicitud de medida está incorporada en el texto de la demanda con la sustentación respectiva.

c. Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la Pensión Gracia⁸. Al respecto:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que o disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, inciso segundo, dispuso:

“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), Rad. 25000-23-25-000-2010-01058-01 (2272-11).

totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

De los anteriores antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de la instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional..."

Ahora bien, la entidad demandante arguye que el acto demandado vulneró el contenido de las normas que indican que la misma se liquida tomando como base los salarios devengados en el último año antes de la adquisición del status y no del retiro del servicio.

El Consejo de Estado ha precisado sobre la forma de liquidar la Pensión Gracia docente⁹:

"...Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la entidad, al pretender que el reconocimiento pensional de la demandante se efectuó con base en los aportes del último año de servicios, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 33 de 1985, pues claro está que la pensión gracia concedida a los docentes, en virtud de las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, **no es una pensión por aportes, sino una pensión que se reconoce en virtud de un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la respectiva Caja, ni hacer aportes para tal efecto.**

Colorario de lo expuesto, la liquidación de la pensión gracia de jubilación de la demandante, se debió realizar con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, y conforme fue ordenado por el a-quo, de tal suerte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho al ser las normas aplicables para tal efecto las que regulaban la pensión gracia, y por no encontrarse incurso en la disposición contenida en la Ley 33 de 1985..."

Tesis que ha mantenido, lo cual se evidencia en el siguiente pronunciamiento¹⁰:

"...

Es pertinente resaltar que reconocimiento de la pensión graciosa se sujeta a la normatividad especial, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.

Sobre el tema, la Sala considera pertinente transcribir apartes de la sentencia del 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, en la cual se dijo lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2005-00485-01(0170-08).

¹⁰ Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, veinticuatro (2) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-06407-01(2435-11).

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha de retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que ésta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista, que como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior".

"...

"Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, para hacerse merecedora a este reconocimiento pensional especial. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional.

"..."/Subraya del Despacho/.

Ahora, respecto a la prima de clima como factor salarial en la reliquidación de la pensión, ha dicho el Consejo de Estado¹¹ que la misma debe ser excluida de la liquidación:

"PRIMA DE CLIMA – No es factor de liquidación pensional

Lo anterior, en cumplimiento de la tesis mayoritaria de la Sala, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila según la cual, se deben tener en cuenta los factores salariales devengados por el funcionario durante el último año de servicio, que en el presente caso se traducen en la asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo del 20% y las primas de navidad y de vacaciones. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado. **En atención a lo anterior, la prima de clima debe ser excluida de la liquidación de la pensión**, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno del Departamento de Boyacá, reconocidos como insalubres, como se estableció en el artículo 2 de la Ordenanza 23 del 9 de diciembre de 1959."

d. Pruebas:

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo lo siguiente:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00384-01(3058-13) Actor: AURA NELLY MALAGON DE TORRES Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOYACA

- A través de la Resolución No. 00944 del 6 de febrero de 2002 expedida por CAJANAL se ordenó reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ, en una cuantía de \$946.806,75, efectiva a partir del 1 de mayo de 2001, teniendo en cuenta solo la asignación básica /fls. 115 y 116 del expediente electrónico archivo 01Demandayanexos.pdf/.
- Por resolución No. 4895 del 27 de febrero de 2004 CAJANAL reliquidó la pensión gracia incluyendo nuevos factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de clima y prima de alimentación a favor de la señora VELEZ RAMÍREZ FLOR MARINA, en cuantía de \$1.208.130, efectiva a partir del 1 de mayo de 2001, dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Menores de Manizales, /fls. 140 a 149 del expediente electrónico archivo 01Demandayanexos.pdf/.
- Mediante resolución No. RDP 022386 del 30 de agosto de 2021, la UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en calidad de cónyuge o compañero permanente de la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ, a partir del 23 de mayo de 2021, en distribución del 100% de lo que venía devengando la causante (fls. 126 a 130 del expediente electrónico archivo 01Demandayanexos.pdf)-
- LA UGPP a través del memorando del 24 de septiembre de 2021 puso en conocimiento la resolución No. RDP 022386 del 30 de agosto de 2021 con la cual se sustituyó la pensión gracia, a fin de que sea estudiada la resolución 4895 de 2004 que reliquidó la pensión gracia con los factores salariales incluidos la prima de clima, concluyendo el Coordinador GIT Acciones de Lesividad lo siguiente:

“(...) considera procedente iniciar ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución 4895 del 27 de febrero de 2004, emitida en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Menores de Manizales del 8 de enero de 2004, ordenándose reliquidara una pensión gracia por nuevos factores salariales, aplicando una tasa de reemplazo del 85% al promedio total de lo devengado durante los 12 meses anteriores al cumplimiento de status, siendo lo correcto aplicar el 75%, así mismo se tomó en cuenta como factor la prima de clima 2000 –2001, la cual no es factor de salario y por tanto no es viable incluirla en la liquidación pensional así mismo se demandara la Resolución 022386 del 30 de agosto de 2021, que sustituyo la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ORTIZ ORTIZ, así mismo se procederá a OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a fin de que sean aportados los actos de nombramiento y posesión y certificado de información laboral que indique específicamente el tipo de vinculación y fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios de la docente y al FOMAG para que indique si el causante es pensionado de dicha entidad”.

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada habrá de concederse por lo siguiente:

La UGPP demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4895 del 27 de febrero de 2004 emitida en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Menores de Manizales del 8 de enero de 2004, él ordenó la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales, aplicando una tasa de reemplazo del 85% al promedio total de lo devengado durante los 12 meses anteriores al cumplimiento del status, siendo lo correcto el 75%, así mismo se tomó en cuenta como factor la prima de clima 2000 -2001, la cual no es factor de salario y la Resolución 022386 del 30 de agosto de 2021, que sustituyó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en la misma cuantía devengada por la causante FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ.

Ahora bien, respecto a la acreditación del perjuicio, se tiene que CAJANAL por competencia legal, tenía asignado el reconocimiento de la Pensión Gracia docente y en cumplimiento de ello fue quien expidió el acto administrativo cuestionado; y ahora a través de las nuevas funciones asignadas a la UGPP estaba legitimada para impetrar la presente demanda de lesividad; adicionalmente se observa que fue aportado de manera sumaria la relación de pagos efectuados a la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ /fl. 69 expediente electrónico archivo 01demandayanexos.pdf/; de igual forma en la explicación de las normas violadas realiza un análisis exhaustivo sobre la pensión gracia para concluir que la suspensión de la resolución demandada que aplicó el 85% de los factores salariales devengados el último año al retiro definitivo, en cumplimiento de un fallo de tutela, carece de legalidad por contrariar los artículos que regulan la pensión gracia.

Por otro lado, la parte demandada no ejerció el derecho de defensa en debida forma, si bien aportó la apoderada un escrito dando respuesta a la medida, el derecho de postulación no cumple los requisitos para ser tenido en cuenta.

Siendo ello así, se llega a la conclusión de que la medida provisional del acto demandado resulta procedente, pues con ello se garantiza el ordenamiento jurídico, especialmente el que regula la seguridad social en Colombia, bajo principios de eficacia, solidaridad y universalidad.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del arto 299 del CPACA.

Corolario de lo expuesto es que en virtud del numeral 3º del art. 230 del CPACA, se decretará la suspensión del acto administrativo demandado

pero sólo se aplicará respecto al monto que exceda del 75% de los factores salariales acreditados por la demandante durante el último año de servicios antes de la adquisición del status de pensionado que lo fue entre el 2 de mayo de 2000 al 1 de mayo de 2001, descontando además la prima de clima que como se dijo no es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, situación que se hace extensiva a la resolución No. RDP 022386 del 30 agosto de 2021 "Por medio la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes" al señor ORTIZ ORTIZ MIGUEL ANGEL a partir del 23 de mayo de 2021, en un porcentaje de 100%, en calidad de cónyuge de la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ.

De acuerdo a lo anterior al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ se le seguirá pagando la pensión de sobreviviente en la misma forma como quedó estipulado en el inciso anterior, sobre un 75% liquidando los factores salariales que devengó la señora FLOR MARINA el último año de servicios al cumplimiento del status excluyendo la prima de clima.

Atendiendo a lo regulado por el inciso 3° del arto 232 del CPACA, no hay lugar a fijar caución, por el tipo de medida solicitada y en tanto la que la pide es una entidad pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 4895 del 27 de febrero de 2004 mediante la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia incluyendo nuevos factores salariales la señora FLOR MARINA VELEZ RAMÍREZ y la Resolución No. 022386 del 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP le reconoció la pensión de sobreviviente al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, solamente respecto al monto que exceda del 75% de los factores salariales acreditados por la demandante durante el último año de servicios antes de la adquisición del STATUS de pensionada que lo fue entre el 2 de mayo de 2000 al 1 de mayo de 2001, excluyendo de la pensión de sobreviviente también la prima de clima.

SEGUNDO: La entidad demandante suspenderá el pago de la Pensión de Sobreviviente reconocida al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ, en la forma dispuesta en esta providencia, advirtiendo que los valores dejados de cancelar, serán conservados por la entidad hasta tanto se produzca un fallo definitivo debidamente ejecutoriado.

TERCERO: CONMINAR al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTIZ para que ejerza en debida forma el derecho de postulación dando cumplimiento al artículo 75 del C.G.P. o en su defecto cumpliendo las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente a partir del 4 de junio de 2022.

CUARTO: No se ordena prestar caución por lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ac91b947ae2093a6a2152623ca90d2cadbc0d458fa31855d17df51b0f8f9a4**

Documento generado en 12/08/2022 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1064

REFERENCIA:

Radicación No.: 17001-3333-004-2012-00011-00

Medio de Control: Contractual

Demandante: ROBERTO - JARAMILLO CARDONA

Demandados: INFIMANIZALES

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 03/06/2022 -, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Decisión recurrida oportunamente por el DEMANDANTE

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por el DEMANDANTE es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 83, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03/06/2022 -, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuso el ingeniero ROBERTO JARAMILLO CARDONA en contra de INFIMANIZALES.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e6a96593df6dea83921c710ea4ffab9e9ecb5034a49bae63c41e90ef87fad2**

Documento generado en 12/08/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1065

REFERENCIA:

Radicación No.: 17001-3333-004-2016-00366-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FREDY ELIECER CUTA CASTRO

Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 24/04/2022 -, a través de la cual se condenó a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional a reintegrar al señor FREDY ELIÉCER CUTA CASTRO al servicio activo de la Policía Nacional así como reconocer y pagar indemnización a favor del demandante. Decisión recurrida oportunamente por LA NACIÓN – MINISTERIO DEDEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por LA NACIÓN

– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 04, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24/04/2022 -, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuso FREDY ELIECER CUTA CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f93503787ea26a4416510d47fef92338dbdc34794c7c752fdb56d158a912c**

Documento generado en 12/08/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1066

REFERENCIA:

Radicación No.: 17001-3333-004-2018-00266-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FLOR ANGELA - GUZMAN DE ARDILA

Demandados: CASUR

Dentro del medio de control de la referencia, se emitió sentencia el 30/06/2022 -, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución 7429 del 20 de diciembre de 2017 en lo que corresponde al reconocimiento del 50% de la asignación de retiro a la señora ALEJANDRA SALAZAR MONTES y la nulidad total del Oficio No. E-02868- 201802172-CASUR Id_301163 del 12 /02/2018.

Así mismo, reconoció a favor de la señora FLOR ANGELA GUZMÁN DE ARDILA, el 25% de la asignación de retiro que le corresponde por el fallecimiento de su cónyuge supérstite PEDRO ARTURO ARDILA HERNÁNDEZ (q.e.p.d). Decisión recurrida oportunamente por EL DEMANDANTE

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado

artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado que el recurso de apelación impetrado por EL DEMANDANTE es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 17, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por EL DEMANDANTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30/06/2022 -, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuso FLOR ANGELA - GUZMAN DE ARDILA en contra de CASUR.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b9a236ebd5c067f81008d9e9f6828d9a0f3a571d53845df4cd15f451c534a**

Documento generado en 12/08/2022 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>